Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6522/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6522/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Gobierno

Fecha de Resolución 13/12/2023

Palabras clave Servidora Pública, declaración patrimonial, experiencia laboral,

Solicitud

Copia del acta entrega de una persona servidora pública, los programas y recursos que haya ejercido, el expediente relacionado con un inmueble, las autorizaciones emitidas por dicha persona servidora pública para la instalación de comercio ambulante, el respaldo documental de mejoras y reparaciones llevadas a cabo en un inmueble, así como el sustento documental de su currículum.

Respuesta

El sujeto obligado señaló que el requerimiento no constituye una solicitud de acceso a la información pública.

Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.

Estudio del caso

La respuesta del sujeto obligado carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental pertinente que acredite la realización de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las áreas que estime competentes y acreditarla con el soporte documental pertinente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6522/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162923001605**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **4**
I. Solicitud. 4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 6
CONSIDERANDOS **7**
PRIMERO. Competencia..... 7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento..... 8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 8
CUARTO. Estudio de fondo. 9
R E S U E L V E **14**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobierno
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162923001605**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*“copia del acta de entrega Dunia *******, programas y recursos que ejerció detalladamente, con sus comprobantes, expediente de república de cuba 78, documentos que acrediten su dicho adjunto ., autorizaciones que a dado para la instalación de ambulantes en la CDMX , En Cuauhtémoc, en la calle de palma, reparaciones y mejoras que realizó en cuba 86, copia de todos los documentos que acredite lo informado hoy en el doc adjunto / copia de todos los documentos que acrediten su currículum, que informe que demonios tiene que defender a la Sra. ********* y que recibe de ella al respecto, si tiene que combatir el ambulantaje ilegal, Informe porque todas sus declaraciones patrimoniales locales y federales, carecen de información y estan repetidas, ********** y su personal fueron denunciados por abuso de autoridad a una comerciantes de la tercera edad en el Centro Histórico y el jefe de la CDMX avala esto : ****** Prohíben instalación de comercios ambulantes tras incumplimiento de acuerdos en el Centro Histórico y entonces todo los instalados y aumentando día a día en el primer cuadro porqué los permite ; donde estan las denuncias ante la FGJCDMX donde se trato de invadir el inmueble de cuba 78 . / ****** aplica la ley del garrote, en CDMX / “.*(Sic)

1.2 Respuesta. El dieciséis de octubre, por medio de la *Plataforma* y del oficio SG/UT/2935/2023 emitido por la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, se señaló esencialmente lo siguiente:

“ Al respecto, resulta necesario precisar que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública es necesario que exista concordancia entre el requerimiento de información formulado y la respuesta que pudiera proporcionar el sujeto obligado. Es decir, que la información solicitada sea una expresión documental generada en el ejercicio de las facultades o atribuciones del sujeto obligado, y de esta forma, estar en posibilidad de dar respuesta con la información correspondiente, toda vez que esta obre en sus archivos físicos o electrónicos; de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 6°, fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 17; 22; 24, fracciones | y II; 28; 208, primer parrafo; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, me permito informarle que de la lectura y análisis a la sintaxis de su solicitud, su requerimiento no constituye una solicitud de acceso a la información pública. Por lo tanto, resulta necesario señalar que el derecho humano de acceso a la información pública consiste en el requerimiento de información que cada Sujeto Obligado genera, detenta o administra en el marco de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, en virtud de lo cual ningún Sujeto Obligado está obligado a dar respuesta o emitir un pronunciamiento categórico a cuestionamientos subjetivos, o que correspondan a una interpretación de carácter particular o privado sobre las personas servidoras públicas. Asimismo, respecto a:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"...que informe que demonios tiene que defender..." (Sic) se procede de conformidad con lo dispuesto en el articulo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
". (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El dieciocho de agosto, se recibió en *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"si la funcionaria informo públicamente vía su cuenta personal , al igual que lo hace el Jefe de Gobierno y recibio recursos locales que administro y administra esta obligada a entregar Todo lo solicitado Punto por Punto con Máxima Transparencia , por lo tanto que acuerde a lugar el INFODF". (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El dieciocho de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6522/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El treinta y uno por medio de la *Plataforma* el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio SG/DECI/UT/3052/2023 emitido por la Unidad de Transparencia reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó esencialmente que:

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"(…)*1. Respecto del argumento expresado por la persona recurrente consistente en …"si la funcionaria informó públicamente vía su cuenta personal, al igual que lo hace el Jefe de Gobierno y recibió recursos locales que administro y administra esta obligada a entregar Todo lo solicitado Punto por Punto con Máxima Transparencia, por lo tanto que acuerde a lugar el INFODF…"(SIC).*
2. De conformidad en los artículos 3º y 6º, fracciones XIII, XIV,XV y XVI; 17; 22; 24, fracciones I y II; 28; 208, primer párrafo y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, resulta necesario precisar que el requerimiento de Información siempre y cuando sea una expresión documentada generada en el ejercicio de las facultades o atribuciones del sujeto obligado y de esta forma, es decir, estar en la posibilidad de dar respuesta y tener la certeza que obra en sus archivos.
3. Finalmente, me permito destacar que basándome en la lectura y análisis de su agravio, ratifico la respuesta dada a la solicitud de información de mérito, pues los argumentos expresados por la persona recurrente se advierte que supone se le está negando la información por las respuestas controvertidas con el medio de impugnación. (…)". (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El once de diciembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió los oficios SG/UT/2935/2023 y SG/DECI/UT/3052/2023 emitidos por la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría de Gobierno se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información solicitada.

III. Caso Concreto.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* requirió la copia del acta de entrega de una persona servidora pública, los programas y recursos que haya ejercido, el expediente relacionado con un inmueble, las autorizaciones emitidas por dicha persona servidora pública para la instalación de comercio ambulante, el respaldo documental de mejoras y reparaciones llevadas a cabo en un inmueble, así como el sustento documental del currículum de la persona servidora pública.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que los requerimientos planteados no constituían una solicitud de información.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la falta de entrega de la información solicitada.

En sus alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia consistente en que el requerimiento de información no corresponde a una expresión documentada generada en el ejercicio de las facultades o atribuciones del sujeto obligado, por lo que no se encontraba en posibilidad de dar respuesta.

Ahora bien, esta ponencia advierte diversas deficiencias en la respuesta y actuaciones del *sujeto obligado* para la atención de la solicitud de información. En ese sentido, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, **se estima que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y acreditarla con el soporte documental respectivo, por lo que su respuesta carece de la debida fundamentación y motivación respecto de los requerimientos relacionados con la copia del acta de entrega de una persona servidora pública, los programas y recursos que haya ejercido, el expediente relacionado con un inmueble, las autorizaciones emitidas por dicha persona servidora pública para la instalación de comercio ambulante así como del respaldo documental de mejoras y reparaciones llevadas a cabo en un inmueble.**

Por otra parte, respecto del requerimiento relacionado con el sustento documental del currículum de la persona servidora pública, esta ponencia igualmente advierte diversas deficiencias en la respuesta y actuaciones del *sujeto obligado*, que traen consigo una contravención a lo establecido en la fracción XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia en la que señala que:

> *Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*
> *(…)*
> *XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*
> *(…)*

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- **Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las áreas que estime competentes y la acredite con el soporte documental respectivo, remitiéndola a la parte solicitante por el medio elegido.**

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20